

d) En el edificio B-6.

A nivel de calzada, el conjunto de los muelles cubiertos y las instalaciones sanitarias.

En el primer piso las escaleras de acceso, el vestuario, las instalaciones sanitarias y el pasillo de circulación correspondiente.

e) En el andén NB-1.

La superficie total de este andén.

3.2 Un sector reservado a los Agentes de la Administración francesa que comprende en los edificios las zonas rayadas de azul sobre los planos números 2 y 3 anexos.

a) En el edificio de viajeros.

Los locales de la Policía y de la Aduana francesa como se indica en el plano número 2 adjunto al presente Acuerdo.

b) En el edificio NB-7.

En la segunda planta, las oficinas de las Aduanas francesa, del servicio fitosanitario y de la represión del fraude francés, como se indica en el plano número 3 adjunto al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Para la aplicación del párrafo 2.º del artículo 4-1 del Convenio, la oficina francesa instalada en la zona de yuxtaposición queda adscrita al municipio de Cerbère.

ARTÍCULO 4

1. Los funcionarios del Estado español efectuarán, con o sin el concurso de los funcionarios del Estado francés, la vigilancia del sector común.

2. En el caso de infracción en materia de controles descubierta por los funcionarios de un Estado, se presentarán las personas y mercancías a los funcionarios del Estado que tenga prioridad en la intervención, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 8 del Convenio.

3. En los casos de rechazo, la vigilancia tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las decisiones tomadas por las autoridades competentes.

En el caso de infracción, las personas y mercancías se presentarán a la autoridad que no autorizó el paso, o, en su defecto, a la autoridad competente, según el Convenio de 7 de julio de 1965.

4. Para asegurar la vigilancia en la zona de yuxtaposición, los funcionarios de un Estado accederán a cualquier petición de entrada en los respectivos sectores, delimitados en el artículo 2 precedente, que le dirijan los funcionarios del otro Estado.

Para misiones distintas de la vigilancia, la negativa eventual de acceder a la mencionada petición tendrá que ser debidamente motivada por los funcionarios responsables del servicio.

ARTÍCULO 5

1. Las personas que trabajan en la zona deben estar en posesión de una "autorización de acceso" expedida conjuntamente por los Servicios de Policía de los dos países, previa aprobación de los Servicios de Aduanas.

Para el acceso a la zona de mercancías delimitada en el apartado 2.4 la Guardia Civil es la autoridad española competente para expedir dichas autorizaciones, en las condiciones antes indicadas.

La autorización de acceso podrá ser retirada a las personas que hayan sido declaradas culpables de infracciones a los preceptos legales, reglamentarios o administrativos, en materia de control, de cualquiera de los Estados.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los empleados de la SNCF y de la RENFE, ni a los Agentes de Aduanas y sus empleados que entren en la zona por razón de su profesión.

ARTÍCULO 6

El Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de Port-Bou (Gerona) y el Comisario principal Jefe de Gerona, de una parte, el Director Regional de Aduanas de Perpignan y el Comisario principal de la circunscripción departamental de los Pirineos orientales de la Policía del Aire y de las Fronteras, de otra parte, fijarán, de común acuerdo, los detalles de desarrollo de las operaciones de control, dentro del límite de las disposiciones previstas en el artículo 5 del Convenio de referencia.

Las medidas de urgencia para eliminar las dificultades que surjan a consecuencia del control se tomarán de común acuerdo por los funcionarios de grado más alto de la Aduana y de la Policía de ambos países de servicio en la oficina.

ARTÍCULO 7

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Administraciones de los dos Estados convendrán, en el momento oportuno, la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafo 2.º, apartado 2 del Convenio.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del Canje de Notas por vía diplomática, previsto en el artículo 2, párrafo 2, del Convenio.

Podrá ser denunciado por cada una de las Partes, previo aviso con seis meses de antelación. La denuncia surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de expiración del preaviso.

ARTÍCULO 9

Conforme al protocolo final del Convenio de 7 de julio de 1965, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, dejan de tener efecto las disposiciones del Convenio del 15 de mayo de 1953, que creó una oficina de Controles Nacionales yuxtapuestos en la estación de Port-Bou, completadas con el Canje de Notas de 17 de abril de 1961, relativo a la extensión de dicho Convenio en lo que se refiere a los controles nacionales yuxtapuestos en la estación de Port-Bou.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo anula y sustituye al precedente firmado en Gerona el 20 de mayo de 1969.

Si la Embajada de España da su conformidad a lo que precede, la presente Nota, así como la respuesta que tenga a bien dirigir al Ministerio constituirán, de conformidad con el artículo 2 del Convenio de 7 de julio de 1965, el acuerdo entre los dos Gobiernos sobre la creación en la estación de Port-Bou en territorio español de una oficina de Controles Nacionales yuxtapuestos. Este acuerdo abrogará el Canje de Notas entre los dos Gobiernos firmado en París el 25 de agosto de 1969.

El Ministerio propone que el presente Acuerdo entre en vigor en la misma fecha de la contestación de la Embajada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha esta ocasión para renovar a la Embajada de España el testimonio de su más alta consideración.»

La Embajada de España tiene el honor de significar al Ministerio de Negocios Extranjeros la conformidad del Gobierno español en cuanto a las disposiciones del presente Acuerdo así como a la propuesta de este Ministerio relativa a las fechas de su entrada en vigor.

La Embajada de España aprovecha esta ocasión para renovar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su más alta consideración.

Hecho en París el 27 de enero de 1988.

Por España,

Juan Durán-Loriga Rogrigóñez,
(Embajador de España en París)

El texto de la Nota francesa (número 2404, de 6 de febrero de 1986), que forma parte de este Canje de Notas es el que figura entre comillas en el texto de la Nota española, es decir, desde el segundo párrafo hasta el antepenúltimo, inclusivos. La citada Nota francesa fue firmada por M. Bernard García, Director de los franceses en el extranjero y de los extranjeros en Francia.

El presente Acuerdo entró en vigor el 27 de enero de 1988, fecha de la Nota española, según se establece en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de febrero de 1988.—El Secretario general técnico,
José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3982 ORDEN de 8 de febrero de 1988 por la que se articula el sistema de anticipos a la CEE para financiar la política agrícola común.

Según el Reglamento (CEE) número 3183/87, del Consejo, por el que se establecen las normas especiales relativas a la financiación de la Política Agrícola Común, los Estados miembros deberán poner a disposición de los servicios y organismos designados los medios necesarios para efectuar el pago de los gastos de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

El artículo 17 de la Ley General de Presupuestos para 1988 autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para llevar a cabo, con vigencia exclusiva para 1988, las operaciones de Tesorería exigidas por las relaciones financieras con las Comunidades Europeas, cancelándose los anticipos que a favor o por cuenta de las Comunidades Europeas se puedan realizar con los correspondientes reintegros de la misma.

Por ello, resulta necesario regular el procedimiento que ha de seguirse para cubrir los gastos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 729/70, en función de las necesidades de sus servicios pagadores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Anticipos por cuenta de la CEE.

1.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) número 3183/87, que modifica el Reglamento 729/70, los fondos destinados a cubrir los gastos de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, serán adelantados por el Estado español.

Recibida en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la previsión mensual, o extraordinaria, en su caso, de gastos a realizar con cargo al FEOGA-Garantía, previo informe de la Dirección General de Presupuestos, se expedirá:

Mandamiento de pago aplicado a Otros Deudores no Presupuestarios. Concepto «Anticipos FEOGA-Garantía».

2. Cancelación de los anticipos mediante reintegro de la Comunidad.

2.1 Una vez cumplidos los trámites previstos en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) número 3184/83, modificado por el Reglamento (CEE) número 3188/87 de la Comisión, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en base a las cantidades reembolsadas por el FEOGA-Garantía en los plazos previstos, expedirá:

Mandamiento de pago en formalización aplicado a Otros Acreedores no Presupuestarios. Concepto «Fondos de la CEE».

Que se compensará con:

Mandamiento de ingreso en formalización aplicado a Otros Deudores no Presupuestarios. Concepto «Anticipos FEOGA-Garantía», para cancelar el anticipo.

2.2 Recibido de la Comisión de las Comunidades Europeas el importe liquidado según lo previsto en el artículo 5 bis del Reglamento (CEE) número 729/70, modificado por el Reglamento (CEE) número 3183/87 del Consejo, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a su aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado.

3. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

3983 *ORDEN de 8 de febrero de 1988 por la que se modifica la composición y funciones de la Comisión de Informática del Departamento.*

La Comisión de Informática del Departamento fue creada mediante Orden de 16 de septiembre de 1983 y modificada en lo que se refiere a su composición por Orden de 4 de junio de 1986. El Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda, ha introducido importantes modificaciones en su organigrama, haciendo necesaria una actualización de la composición de la mencionada Comisión.

Al propio tiempo, el crecimiento en la implantación y uso de instrumentos informáticos y de telecomunicaciones, la adecuación tecnológica de los mismos para su utilización por Centros directivos no expresamente dedicados al procesamiento electrónico de la información y la cada vez más evidente necesidad de impulsar la mayor compatibilidad de sistemas, datos y medios de transmisión aconsejan una mayor concreción de las funciones que ha de cumplir la Comisión de Informática, un relanzamiento de su actividad supervisora de las inversiones en bienes y servicios informáticos y una mayor agilidad en sus actividades de iniciativa, coordinación, normalización tecnológica, información y formación.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-La Comisión de Informática del Ministerio de Economía y Hacienda, cuya composición y funciones se regulan por la

presente Orden, es el órgano responsable de la promoción y aprobación de los planes informáticos de los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento, de la evaluación del cumplimiento de los mismos y del enlace con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas a que se refiere el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio.

Segundo.-Es competencia de la Comisión Ministerial de Informática:

1. El estudio y aprobación de los planes informáticos de las distintas Direcciones Generales y Organismos autónomos del Departamento y de sus correspondientes revisiones, de modo que se garantice la adecuada utilización y productividad de los recursos y la comunicabilidad y compatibilidad de los sistemas de proceso y transmisión de datos.

2. El informe del Programa de Inversiones del Departamento y sus Organismos autónomos en lo que respecta a los bienes y servicios de carácter informático, que ha de ser incluido en el programa de inversiones públicas de los Presupuestos Generales del Estado y sus Organismos autónomos.

3. La coordinación de los Servicios de Informática del Departamento y sus Organismos autónomos, sin perjuicio de su autonomía funcional en razón de la específica naturaleza de su gestión.

4. El estudio de la normalización tecnológica y de su implantación en orden a asegurar la compatibilidad de sistemas y datos.

5. El mantenimiento del inventario de recursos informáticos del Departamento, sus Organismos autónomos y Entidades públicas, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de Informática.

6. El informe técnico preceptivo de los proyectos y pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas que se refieran a contratación de material y logical, a su mantenimiento y a los servicios de asistencia técnica y consultoría de carácter informático y su remisión, cuando proceda, a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos. Dichos proyectos y pliegos deberán responder a necesidades e iniciativas contempladas en los correspondientes planes informáticos.

7. El informe preceptivo de las propuestas de adquisición de equipos y programas incluidos en el Catálogo de Bienes de Adquisición Centralizada en el Servicio Central de Suministros de la Dirección General del Patrimonio del Estado, efectuadas por los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento.

En aquellos casos en que el importe total del suministro sea inferior a 1.000.000 de pesetas y se trate de elementos complementarios de unidades centrales de proceso previamente adquiridas, se excluye la necesidad del mencionado informe, siendo necesaria únicamente la notificación a la Comisión a efectos de mantenimiento del inventario de recursos informáticos.

8. La elaboración y propuesta de cuantas medidas se consideren adecuadas en orden a la implantación de instrumentos informáticos, ofimáticos y de comunicaciones y a la obtención de la mayor eficacia de los sistemas de tratamiento y transmisión electrónica de la información.

9. La promoción de planes de formación de personal en materia informática y la difusión de nuevos productos y técnicas.

10. El enlace y la colaboración técnica con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones especializadas, así como con la Junta de Compras del Departamento.

Tercero.-1. La Comisión, adscrita a la Subsecretaría del Departamento, actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. La Comisión en Pleno estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Economía y Hacienda.

Vicepresidente: El Director general del Patrimonio del Estado.

Vocales:

El Secretario general Técnico.

El Director general de Informática Tributaria.

El Director general del Centro Informático del Presupuesto y el Plan.

El Director general de Gestión Tributaria, que podrá delegar en el Subdirector general de Censos y Coordinación Informática.

El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, que podrá delegar en el Subdirector General de Planificación Informática Aduanera.

El Director general del Tesoro y Política Financiera, que podrá delegar en el Subdirector general del Centro Informático Contable.

El Director general del Instituto Nacional de Estadística, que podrá delegar en el Subdirector general de Proceso de Datos.

El Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Un representante de la Secretaría de Estado de Comercio con categoría de Director general, nombrado por el Secretario de Estado, que podrá delegar en el Subdirector general de Informática Comercial.